



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	8:04
Recibido el:	04 OCT 2021
Por:	

JO

San Salvador, 4 de octubre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
de Inconstitucionalidad 96-2014.

Honorables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Presentes.

Of. 2158

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad con número de referencia **96-2014**, promovido por **el ciudadano Víctor Ernesto Rodríguez, conocido por Víctor Ernesto Rodríguez Díaz**, con el fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los decretos Legislativos 762, 763 y 764, aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa de fecha 30/7/2014, la cual finalizó el 31/7/2014, publicada en el Diario Oficial número 142, tomo 404, de 31/7/2014, por la infracción a lo establecido en el artículo 135 inciso primero de la Constitución de la República.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas del 1/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En el mencionado proveído, entre otros aspectos, la Sala de lo Constitucional dispuso lo siguiente:

“1. *Por recibida* la petición de intervención como *amicus curiae* del Ministro de Hacienda.

2. *Declárase inconstitucional* el Decreto Legislativo número 127, de 26 de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial número 182, tomo 421, de 1 de octubre de 2018. La razón es que dicho decreto restringió los efectos temporales de la sentencia dictada en el presente proceso, pues en lugar de finalizar los efectos del Decreto Legislativo número 763 el 31 de diciembre de 2018, concluyeron el 1 de octubre de 2018, es decir, 92 días antes.

3. *Aclárase* que los efectos de esta resolución son los indicados en el considerando III 3, que se dirigen a la administración tributaria y a los contribuyentes (...).”

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día uno de octubre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito de 19 de agosto de 2021, por medio del cual el Ministro de Hacienda pretende intervenir en este proceso como *amicus curiae*, con el fin de pedir a esta Sala que revise el cumplimiento de la sentencia dictada en él¹. Concretamente, solicita que este Tribunal: (i) constate el incumplimiento de la sentencia; (ii) ordene a la Asamblea Legislativa que derogue el Decreto Legislativo n° 127, de 26 de septiembre de 2018²; y (iii) emita la normativa que de modo transitorio devuelva a la administración tributaria las competencias que habían sido conferidas mediante el Decreto Legislativo n° 763, de 31 de julio de 2014³.

En virtud de dicha petición, y sin perjuicio de ella, se estima necesario explicar: (I) la relación del contenido de la sentencia pronunciada en este proceso y de otras resoluciones relevantes para el caso; (II) la facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional; y (III) realizar el examen del cumplimiento de la sentencia.

I. Relación del contenido de la sentencia pronunciada en este proceso y de otras resoluciones relevantes para el caso.

1. La sentencia dictada en este proceso fue emitida el día 28 de mayo de 2018. El pronunciamiento tuvo como objeto de control los Decretos Legislativos n° 762, 763 y 764, todos de 31 de julio de 2014⁴. De entre estos, interesa destacar el contenido del segundo, pues es el cuerpo normativo que motiva la presente resolución. Básicamente, dicho decreto introdujo una serie de reformas al Código Tributario que tenían por finalidad conferir a la administración tributaria ciertas competencias de revisión y determinación en relación con las materias que regulaba.

El decreto antes referido fue declarado inconstitucional por la infracción al art. 135 inc. 1° Cn., en virtud de que la Asamblea Legislativa inobservó el principio deliberativo por no haber existido la posibilidad real de deliberación y discusión parlamentaria de tales reformas. Pero, la sentencia dictada no solo declaró la inconstitucionalidad del objeto de control, sino que también difirió sus efectos. Según se dispuso en el punto resolutivo n° 1, “[...] a fin de evitar la posible situación de insolvencia en el presupuesto en ejecución que, a su vez, pueda afectar la consecución de políticas públicas y la protección de derechos fundamentales de naturaleza social, que pudiera derivarse de la invalidación de los tributos contemplados en los decretos declarados inconstitucionales, difiérense los efectos de la presente decisión hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso, término durante el cual podrán seguir aplicándose los decretos

¹ La sentencia se pronunció el 28 de mayo de 2018.

² Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo 421, de 1 de octubre de 2018.

³ Tal decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31 de julio de 2014.

⁴ Todos se publicaron en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31 de julio de 2014.

legislativos impugnados. Vencido dicho plazo, los decretos legislativos declarados inconstitucionales serán expulsados del ordenamiento jurídico y no será posible su aplicación” (itálicas suplidas).

2. Esta Sala volvió a referirse a la cuestión de la vigencia de dicho decreto en la sentencia de inconstitucionalidad 126-2014 y su auto de aclaración⁵. Básicamente, en la primera se dijo que el Decreto Legislativo n° 763 mantendría su vigencia hasta el día 31 de mayo de 2019⁶. Sin embargo, ello implicaba un error material de la sentencia, el cual fue corregido por este Tribunal mediante la segunda resolución, en tanto que se dispuso que “[...] en lugar de que los efectos de la sentencia se diferirían hasta el 31 de mayo de 2019, lo correcto es que estos efectos se diferirían hasta el 31 de diciembre de 2018”, es decir, hasta la misma fecha estipulada en la sentencia de inconstitucionalidad 96-2014.

Con base en todas las resoluciones mencionadas en este apartado, razonablemente puede concluirse que: (i) el Decreto Legislativo n° 763 fue declarado inconstitucional por parte de esta Sala; y (ii) para evitar la posible situación de insolvencia en el presupuesto o la afectación de la consecución de políticas públicas y de la protección de derechos sociales, se difirieron los efectos de dicha declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2018.

II. Facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1° Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye⁷.

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala está incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido⁸. En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella⁹.

⁵ La sentencia se pronunció el 12 de diciembre de 2018 y el auto de aclaración se emitió el 21 de enero de 2019.

⁶ Al respecto, léase el punto resolutivo n° 2.

⁷ Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

⁸ Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012.

⁹ Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

2. Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio¹⁰.

III. Examen del cumplimiento de la sentencia.

1. Sin perjuicio de lo pedido por el Ministro de Hacienda, esta Sala advierte que hay una posible alteración de los efectos de la sentencia dictada en este proceso. En virtud de ello, se analizará el cumplimiento de la sentencia por parte de la Asamblea Legislativa al emitir el Decreto Legislativo n° 127, de 26 de septiembre de 2018, que aparentemente la contraría. El punto de partida para examinar si la sentencia pronunciada en este proceso ha sido cumplida por el Órgano Legislativo es determinar cuáles fueron sus efectos. Al respecto, dicha sentencia y las resoluciones aludidas en el considerando I de este auto fueron uniformes en determinar que: (i) el Decreto Legislativo n° 763, de 31 de julio de 2014, era inconstitucional por vicios de forma; y (ii) pese a esto, para evitar la posible situación de insolvencia en el presupuesto o la afectación de la consecución de políticas públicas y de la protección de derechos sociales, los efectos de dicha declaratoria serían diferidos hasta el 31 de diciembre de 2018. En tal sentido, se trató de una sentencia que moduló sus efectos.

Ahora bien, que una sentencia module sus efectos no le resta su autoridad de cosa juzgada. En torno a ello, esta Sala ha afirmado que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se le relaciona con un proceso constitucional, norma o acto de autoridad posterior, ya que entonces la vinculación de carácter público en que consiste adquiere virtualidad¹¹.

2. Una vez que se ha determinado el efecto de tal sentencia, es necesario contrastarlo con el que produjo el Decreto Legislativo n° 127, de 26 de septiembre de 2018, en relación con el Decreto Legislativo n° 763. Como se afirmó con anterioridad, el último de los decretos mencionados confería ciertas competencias a la administración tributaria para verificar si los

¹⁰ Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

¹¹ Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020; y auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.

sujetos a quienes se dirigía cumplían con determinadas obligaciones, a la vez que preveía otros contenidos complementarios. De acuerdo con la sentencia de este proceso, dichos efectos debieron continuar hasta el 31 de diciembre de 2018.

Pues bien, el Decreto Legislativo n° 127 intentaba “corregir” por sí mismo el vicio de inconstitucionalidad que se había advertido en el n° 763. De hecho, en su considerando IV se expresa que “ [...] no obstante la reforma introducida al citado artículo 175 del Código Tributario, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia emitida a las doce horas con tres minutos del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, identificada con la Referencia 96-2014, declaró inconstitucional entre otros, el referido Decreto Legislativo 763, señalado en el Considerando I del presente Decreto”.

Bajo esa perspectiva, la Asamblea Legislativa dispuso en el art. 1 del Decreto Legislativo n° 127: “Déjase sin efecto, todos los procesos tributarios correspondientes a los periodos tributarios y ejercicios impositivos referentes a los años de dos mil catorce y de dos mil quince, de los impuestos que las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas administran, cuyas fiscalizaciones, proceso de audiencias y apertura a pruebas o de determinación de impuestos, disminución de saldos a favor, ajustes de remanentes de crédito fiscal o imposición de multas no se hayan concluido y que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, en consecuencia dicha Dirección General deberá emitir las resoluciones administrativas correspondientes, en las que se ordena dejar sin efecto estos procesos y a su vez se abstienen de realizar actos ulteriores, después de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan de la presente Disposición los casos que se encontraren bajo investigación penal o existan requerimientos por parte de la Fiscalía General de la República o del Órgano Judicial”.

En ese orden, dicho decreto restringe la eficacia temporal de la sentencia pronunciada en este proceso, debido a que prescribe la cesación obligatoria de los efectos de los procesos bajo trámite por la administración tributaria y el deber de abstención de realizar actos posteriores después de su entrada en vigor, lo que aconteció el día de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 1 de octubre de 2018 —92 días antes de la conclusión de los efectos diferidos de la sentencia—. De hecho, la Asamblea Legislativa misma reconoce esa modulación en el considerando V del Decreto Legislativo n° 127¹².

Entonces, si es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los requerimientos derivados de ella¹³, debe advertirse que la ejecución de las sentencias constitucionales no es algo que quede al arbitrio o disposición de otras autoridades, y menos aún de aquellas que intervinieron como partes del proceso. En consecuencia, tal como lo ha expuesto

¹² El texto de tal considerando es el que sigue: “Que en la referida sentencia, la Sala de lo Constitucional modula la eficacia de dicha inconstitucionalidad, difiriendo sus efectos al treinta y uno de diciembre del corriente año”.

¹³ Auto de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citado.

el Ministro de Hacienda, esta Sala observa que la actuación de la Asamblea Legislativa altera las consecuencias temporales de la sentencia, pues en lugar de finalizar los efectos del Decreto Legislativo n° 763 el 31 de diciembre de 2018, concluyeron el 1 de octubre de 2018 —92 días antes—. Por ello, *el Decreto Legislativo n° 127 se deberá declarar inconstitucional, en tanto incide de manera negativa en los efectos temporales de la sentencia pronunciada en este proceso.*

3. En virtud de la declaratoria anterior, esta Sala debe aclarar el alcance del presente pronunciamiento. En primer lugar, el Decreto Legislativo n° 763 se podrá aplicar por el tiempo que fue inconstitucionalmente sustraído de su vigencia. Específicamente, esto significa que la administración tributaria podrá reanudar los procedimientos, trámites o procesos suspendidos en virtud del Decreto Legislativo n° 127 y dictar las providencias necesarias para ello hasta su finalización, sin que el plazo de 92 días sea un impedimento para su culminación. Y, en segundo lugar, podrá iniciar procesos nuevos que tengan por objeto enjuiciar acciones, omisiones o estados de cosas previos al 1 de octubre de 2018 —es decir, mientras el Decreto Legislativo n° 763 continuaba en vigor—, pero dicho inicio debe hacerse a más tardar en los 92 días siguientes a la notificación de este auto a la Asamblea Legislativa, pues ese era el tiempo que le restaba de vigencia a tal decreto.

Por otro lado, desde la perspectiva del contribuyente, aquellas personas que no hayan continuado cumpliendo con las obligaciones que derivaban del Decreto Legislativo n° 763 —bajo el amparo del Decreto Legislativo n° 127—, tendrán que cumplirlas dentro de los 92 días siguientes a la notificación de este auto —pero, sobre asuntos limitados al lapso entre el 1 de octubre y 31 de diciembre de 2018—, el cual deberá publicitarse por la administración tributaria. Esta última no podrá sancionar el incumplimiento de dichas obligaciones que hayan acontecido entre el 1 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018. No obstante, sí podrá ejercer las competencias que el Decreto Legislativo n° 763 le confería sobre los actos u omisiones que los contribuyentes realicen en el período de 92 días antes relacionado. Esta es la solución que más se apega a la seguridad jurídica de los contribuyentes¹⁴.

Finalmente, este Tribunal debe aclarar que la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su libertad de configuración, está habilitada para establecer la normativa prevista en el Decreto Legislativo n° 763, pues la inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo se fundamentó en un vicio de forma, por lo que la sentencia dictada en este proceso no contiene ninguna valoración sobre su compatibilidad de fondo con la Constitución.

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 5 y 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Por recibida* la petición de intervención como *amicus curiae* del Ministro de Hacienda.
2. *Declárase inconstitucional* el Decreto Legislativo número 127, de 26 de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial número 182, tomo 421, de 1 de octubre de 2018. La razón

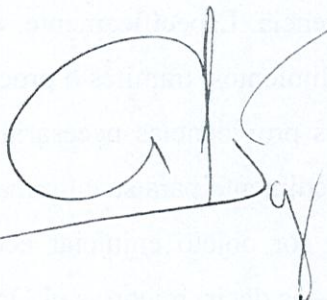
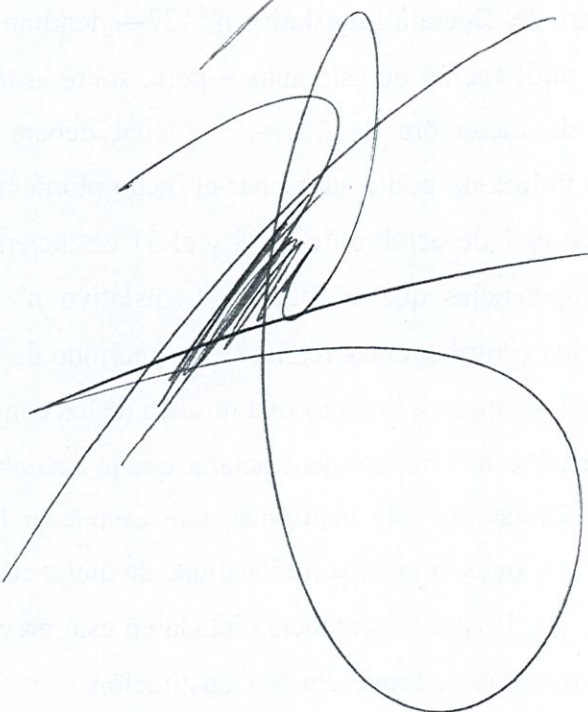
¹⁴ Sobre la seguridad jurídica, véase la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

es que dicho decreto restringió los efectos temporales de la sentencia dictada en el presente proceso, pues en lugar de finalizar los efectos del Decreto Legislativo número 763 el 31 de diciembre de 2018, concluyeron el 1 de octubre de 2018, es decir, 92 días antes.

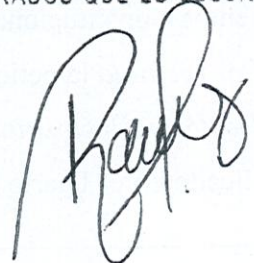
3. *Aclárase* que los efectos de esta resolución son los indicados en el considerando III 3, que se dirigen a la administración tributaria y a los contribuyentes.

4. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el Ministro de Hacienda para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. G.' or similar, written in a cursive style.A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, diagonal strokes.A large, complex handwritten signature in black ink, featuring a large loop and several intersecting lines.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. G.' or similar, written in a cursive style.